

## (UN JINETE DE TIGRE GALOPA CON LOS CONVENIOS DE GINEBRA, EL ARTICULO 3 COMÚN, EL DIH<sup>7</sup>, LA JEP Y LA INTRANSIGENCIA DEL PARTIDO DE GOBIERNO)<sup>8</sup>

Por: Wilman Rafael Guerrero Simanca | Magister en Derecho Público  
Docente de la Facultad de Derecho, Ciencias Política y Sociales

Un pensador chino, Dong Zhongshu (179 – 104 a. C.), dejó en el tintero hace tanto tiempo, como la eternidad, que la idea de ejercer el poder es igual a cabalgar un tigre: el jinete no se puede desmontar, porque en ese mismo instante el tigre se lo come. Tiene que seguir montando para siempre. Si el que lleva la rienda deja saber que se quiere bajar se lo comerían los suyos, sintiéndose engañados, traicionados. La miscelánea de nuestra comidilla política, entre, actores ignorados por el acuerdo, empresarios, patricios y delfines, aunado a la emisión de nuevas órdenes que exigen que oficiales establezcan objetivos concretos para neutralizar, capturar o forzar la rendición de los grupos criminales y rebeldes.

Hacen que quede más frondoso y crezca algún rabo de paja, la corrupción, las violaciones de los derechos humanos-, obligan al jinete a seguir quedándose, pues sólo el tigre que monta le impide que se lo coman también sus enemigos: la oposición a la que tanto ha afrentado, las Cortes a las que ha tratado con tanta arrogancia, las ONG a las que tanto ha despreciado. Si el jinete deja el poder, termina señalado por la justicia internacional; y aminorado por la

justicia colombiana. El modelo es Alberto Fujimori. ¿Se acuerdan del salvador del Perú? Ochenta y cuatro por ciento de popularidad en las encuestas. Y hoy está confinado en una cárcel.

A diferencia del DIH en Colombia son aplicables normas internacionales tales como las insertas en el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949, cuyo tenor fue aprobado mediante la ley quinta de 1960, para cruz de nuestro país, hecho validado en el escenario de nuestra génesis legislativa, sumado a ello se observa el protocolo II del año 1977 con el que se adicionan a los convenios anteriormente citados, igualmente aprobados por la ley 171 de 1994.

Es menester citar igualmente que las normas internacionales que se aplican por reconocimiento del régimen hoy cabalga, en la faz de nuestro territorio, rondan al desarrollo del conflicto que desde hace más de cinco décadas tiene cabida en esta geografía de final interminable, que por fortuna o infortuna, representantes del ejecutivo colombiano y representantes del grupo subversivo FARC decidieron firmar el gran acuerdo de paz, que proveyera fin a

7. Constructo docente ASIGNATURA de derechos humanos y dih Universidad libre Seccional Socorro

8. El presente documento supone el desarrollo de ponencia “El derecho con enfoque basado en derechos humanos: una aproximación”, presentada el 29 de mayo de 2018 en el marco del XIII Encuentro Regional de la Red de Grupos y Centros de Investigación Jurídica y Socio Jurídica - Red Socio Jurídica, Nodo Nororiental, universidad Simón Bolívar Cúcuta.

sus diferencias, y así permitirnos, además que su accionar que antes era contrario a las normas mínimas de tolerancia exigidas, requieran un mínimo de justicia de la latente en nuestra ordinaria cotidianidad..

Aunque sobran explicaciones, la razón es más que suficiente para que se apliquen dichos convenios es porque Colombia hace parte de la comunidad internacional y ello representa compromisos y responsabilidades con relación a su propia normatividad. Ahora bien las normas del derecho internacional humanitario aplicables en Colombia, son todas aquellas que se deben observar estrictamente en la planeación, durante la ejecución y en situación de evaluación de todas las acciones pertinentes dispuestas en las operaciones militares y de combate que prevean la protección de todas las personas que directamente o indirectamente apostaron a la carta de 1991 y de aquellas que de una u otra manera participaron en las hostilidades, ya sea que han quedado fuera de combate o se reincorporaron a la sociedad por las razones del fin del conflicto,.

Es importante precisar que en los acaecimientos de conflicto interno o disturbio interno son aplicables en su orden la constitución, las leyes internas y los tratados internacionales de derechos humanos que hayan sido ratificados por este país y en este instante, la justicia especial de paz que fue escogida por los firmantes del gran acuerdo para juzgar sus actuaciones durante la guerra.

Sin embargo, existen ciertas impresiones a la hora de distinguir o determinar sobre las tensiones internas y los disturbios internos, a sabiendas que estas penden del hilo delgado de las apreciaciones subjetivas de los estados, tal y como así lo enmarcan los

trabajos de la conferencia diplomática de (1974-1977) los cuales no arrojaron mayores luces sobre el contenido y alcance de estas, y la calificación jurídica de una situación de violencia interna para su alcance.

Sin embargo, así como en derecho penal, en aras de garantizar la libertad del individuo, el legislador no debe recurrir a conceptos oscuros o ambivalentes, en el ámbito del Derecho internacional humanitario, por constituir esta una normatividad que asegura un mínimo de protección a las personas ante los graves peligros que presenta la guerra, tampoco justifica que los creadores de las normas convencionales se sirvan de conceptos jurídicos tan abiertos que escondan la defensa de un concepto de soberanía decimonónico y cuya aplicación merma considerablemente la debida tutela a la persona durante situaciones extremas.

Al igual que suele acontecer con las nociones de tensiones internas y disturbios interiores, el concepto de conflicto armado que figura en el mismísimo artículo 3. Común a los cuatro convenios de Ginebra no está conformado por un conjunto de elementos o de criterios objetivos que permitan realizar con precisión su existencia.

En verdad, sea dicha la mencionada norma se conforma solo con establecer dos límites a la noción de conflicto armado interno: uno negativo, el otro positivo, en cuanto al primero aclárese que no se debe tratar de un enfrentamiento armado internacional en los que los pueblos luchan, ni ser de aquellos contra la dominación colonial, la ocupación extranjera o los regímenes racistas artículo 1 aprt. 4 Protocolo adicional 1. Se trata por tanto de un criterio que en principio que no presenta problemas.

Ahora sin embargo el criterio positivo, por el contrario, es mucho más difícil de circunscribir. En primer lugar, la norma convencional dispone que el conflicto debe ser armado. Esto parecería trazar una especie de línea de separación clara con las situaciones de disturbios interiores, durante las cuales un grupo de personas llevan a cabo diversos actos de violencia con la intención de alcanzar un objetivo político más o menos identificable. No obstante, la frontera entre estos dos criterios en numerosas oportunidades, es muy difícil trazar debido a la gravedad de la intensidad que pueden alcanzar los disturbios internos. Además, es muy común que los amotinados recurran al terrorismo llegando a causar mayores efectos entre la población civil que el empleo de armas convencionales y por su parte si el conflicto es armado este debe enfrentar a dos o más partes. Sin embargo, el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra guarda absoluto silencio sobre las características que debe cumplir una agrupación armada para hacerse acreedora a tal calificación.

Así mismo es importante resaltar que en materia de derechos humanos, no es lo mismo una Declaración que una Convención. De dichas componendas las naciones del universo pueden tomar acuerdos conjuntos sobre muchas cosas, pero los principios universales, los valores fundamentales, sólo se pueden declarar, sólo se pueden reconocer. Mientras las convenciones, reflejan la voluntad de los Estados de autobligarse enunciando derechos del pueblo, más que el reconocimiento de derechos inmatrimoniales de las personas los mismos constituyen deberes para el propio Estado. (Nikken Pedro; 1994: 13).

A manera de conclusión se puede afirmar

que emergimos de una sociedad que luego de adaptarse a tantos flagelos producto de guerras domésticas en las que siempre se revelaba el influjo del poder por encima de respetar derechos que para fortalecerse terminaban echando mano de grandes quijotadas y aportando enormes sacrificios y derramamientos de sangre en la que sociedades enteras contribuyeron para convertir al hombre mismo, en el eje de la ideología," (Cavellier; 1985).

Se cree que apenas en tiempos recientes se realizan actividades humanitarias en los conflictos armados no internacionales o internos. Observándose estos antecedentes del DIH relacionados con este tipo de conflictos armados. Se podría citar cuatro, como mínimo: 1) en 1820, el libertador Simón Bolívar propuso al general español PABLO MORILLO un tratado de regularización de la guerra, tratado que ellos concluyeron y pusieron en práctica. 2) En 1863 el presidente Abraham Lincoln, por medio de la orden general No 100 puso en vigor el código de Lieber, código de guerra redactado por el jurista Francis Lieber, para regular el comportamiento de las tropas de la unión en la guerra civil en los Estados Unidos de América. 3) En Colombia, en la guerra de los mil días, un grupo de personas voluntarias puso en operación una ambulancia que utilizó el símbolo de la cruz roja sobre fondo blanco y que fue un antecedente de la fundación de la cruz roja colombiana.

Como puede observarse, que no es ajeno que en los conflictos armados no internacionales o internos se pongan en vigor normas de carácter humanitario y que se realicen acciones humanitarias. Pero si poseemos buena memoria podremos recordar que solo hasta el año de 1949 fue que los estados decidieron convenir que se aplicaran normas humanitarias

internacionales en este tipo de conflictos armados. Parte de esta enseñanza se percibe en el ordenamiento usual de la comunidad internacional entre la paz de Westfalia (1648) y finales del siglo XIX en situaciones vividas por los individuos y pueblos no habiendo rebasado un papel trascendental, solo coexistían.

## BIBLIOGRAFÍA

Nikken, Pedro. Observaciones sobre el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en vísperas de la Asamblea General de la OEA (San José, junio de 2001), Revista IIDH, Edición Especial: Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 30-31, San José, Costa Rica, 281 p.

Huntington, S. el choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial, Buenos Aires, Paidós, 1996.

Quintero, M. A. y F. Torres, Colombia y el derecho internacional humanitario de los derechos humanos, vol II, Bogotá Universidad externado de Colombia, 1994.